



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00291-00  
**DEMANDANTE:** José Rafael Ramírez Melo  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación y otro

**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Según lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal, resolver las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la continuación de la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**CONSIDERACIONES**

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Revisadas la contestación de la demanda se observan las siguientes:

<b>Demandada</b>	<b>Fecha de notificación admisión</b>	<b>Vencimiento término de traslado de la demanda artículo 175 del CPACA</b>	<b>Contestación</b>
Nación – Fiscalía General de la Nación	22 de febrero de 2022	8 de abril de 2022	23 de marzo de 2022, sin excepciones previas.
Sociedad de Activos Especiales	22 de febrero de 2022	8 de abril de 2022	8 de abril de 2022, con excepciones previas: - Falta de legitimación en la causa

**2.1 Excepciones previas**

<b>Excepción previa</b>	<b>Fundamento de la excepción</b>	<b>Consideraciones del Despacho</b>
-------------------------	-----------------------------------	-------------------------------------

M. DE CONTROL:  
RADICACIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

Reparación directa  
11001-3343-061-2021-00291-00  
José Rafael Ramírez Melo  
Nación – Fiscalía General de la Nación y otro

2

<p>Falta de legitimación en la causa por pasiva</p>	<p>Como fundamento de esta excepción la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS adujo que como quiera que en la demanda se alegó como fuente del daño la incautación y retención del vehículo de placas ZOD 752, el mismo no le es imputable a la entidad, pues la SAE SAS únicamente tiene funciones administrativas respecto del Fondo para la Rehabilitación y Lucha Contra el Crimen Organizado.</p> <p>Así, como el daño se causó por la acción desplegada por la Fiscalía General de la Nación en el marco del proceso de extinción de dominio, es esta última entidad la llamada a responder por la daños y perjuicios que se reclaman en este proceso.</p>	<p>Respecto a esta excepción, se deben recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa, diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado:</p> <p><b>En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso<sup>2</sup>.</b> (Negrillas del despacho)</p> <p>En la presente etapa el operado judicial debe revisar la <b>legitimación de hecho</b>, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la demanda, sin que lo anterior signifique un juicio previo de atribución de obligaciones a las demandadas o el reconocimiento de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, se reitera, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino que debe limitarse a procurar por qué las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúan dentro del proceso.</p> <p>Asunto distinto es que se configure la <b>legitimación material</b> en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.</p>
---	---	--

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00291-00  
DEMANDANTE: José Rafael Ramírez Melo  
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro

3

		<p>En los fundamentos de derecho planteados en la demanda, los medios de prueba aportados al plenario y las pretensiones de la misma, se desprende que existen imputaciones directas en contra de la <b>Sociedad de Activos Especiales</b> que habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerza su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si le asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas que le fueron endilgadas.</p> <p>Es por lo expuesto, que el despacho resolverá declarar <b>no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva</b> de hecho propuesta por la <b>Sociedad de Activos Especiales</b>.</p>
--	--	--

Resuelto lo anterior, el presente caso no continuará con sentencia anticipada, toda vez que el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso se solicitaron las siguientes:

Parte	Pruebas solicitadas
Demandante	Dictamen pericial y oficios

Así las cosas, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **6 de octubre de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/15524084>.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar **no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa** propuestas por la Sociedad de Activos Especiales SAS.

**SEGUNDO:** Fijar audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el **6 de octubre de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/15524084>.

**Parágrafo 1.** Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00291-00  
**DEMANDANTE:** José Rafael Ramírez Melo  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación y otro

4

**Parágrafo 2.** Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

**Parágrafo 3.** En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

**QUINTO: Requerir** a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 que modificó el artículo 186 del CPACA y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000 KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

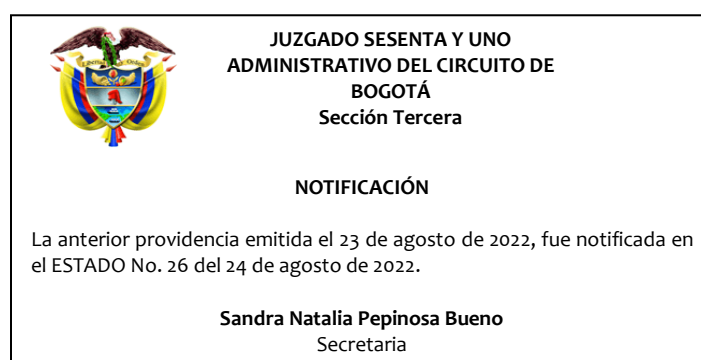
Copia de estos estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

**Parágrafo.** Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

S.R.



**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00291-00  
**DEMANDANTE:** José Rafael Ramírez Melo  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación y otro

5

**Firmado Por:**  
**Edith Alarcon Bernal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**61**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6498ae45b47d8b7118d3e45cdce7b3b73348337e6dbb01b63cad56cb246cbab7**

Documento generado en 23/08/2022 09:01:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**